

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 693

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00101 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HECTOR FRANCISCO CUERO SINISTERRA Y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

El señor **HECTOR FRANCISCO CUERO SINISTERRA**, mayor de edad, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija **ANA YULIETH CUERO CARDENAS**, **INES SINISTERRA VENDE**, mayor de edad **DIONICIO CUERO**, mayor de edad, **CLARA JURADO CADENA**, mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LESLIE DAYANA QUISTIAL JURADO**, **ANIBAL CUERO SINISTERRA**, mayor de edad, **ORLANDO CUERO SINISTERRA**, mayor de edad, **WILLIAM CUERO SINISTERRA**, mayor de edad, **MANUEL ALEJANDRO QUISTIAL JURADO**, mayor de edad, **ANDRES FELIPE QUISTIAL JURADO**, mayor de edad, **MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **BRENDA ISABELA PEÑA HERNANDEZ**, **LUZ ODALINDA SALGADO HERNANDEZ**, mayor de edad y **MARCO EVELIO SALGADO HERNANDEZ**, mayor de edad a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD-**, administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio, por la omisión o acción en la que incurrieron los funcionarios de dicha entidad lo que conllevó a que el señor **HECTOR FRANCISCO CUERO SINISTERRA**, perdiera la visión del ojo izquierdo.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.**

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Reparación Directa el accionante omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de uno de los accionantes, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... reparación directa...”***

Se advierte que en la constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad, visible a folio 164 no se hace referencia al señor **ORLANDO CUERO SINISTERRA** como convocante en la audiencia de conciliación, por lo que respecto de él no se logra demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa aquí incoada, por lo que deberá incorporar el mismo.

**2. Se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, si bien se indica el acápite de la cuantía, se omite hacer la estimación razonada de la misma que exige la citada norma, que además en el inciso primero establece que "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*".

En este sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda razonando la cuantía ajustándose a los parámetros determinados en el inciso 1º del artículo en estudio, que indica que la cuantía se determinará, **por el valor de los perjuicios causados, sin que se pueda considerar la estimación de los perjuicios morales, en tanto no son los únicos que se reclaman.**

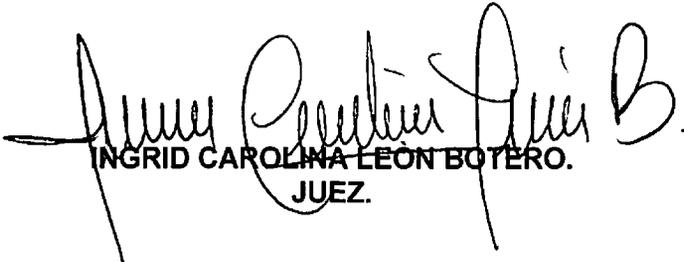
De otro lado, se le advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio magnético, la copia electrónica de la demanda, toda vez que los CDS allegados no dejan abrir los documentos en ellos contenidos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron el señor **HECTOR FRANCISCO CUERO SINISTERRA y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD-**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante ([rolando.agogados@hotmail.com](mailto:rolando.agogados@hotmail.com))

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. _____	DE: _____ de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de enero de 2015.	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	de 2017.
Secretaria,	
<hr/> <b>VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 675

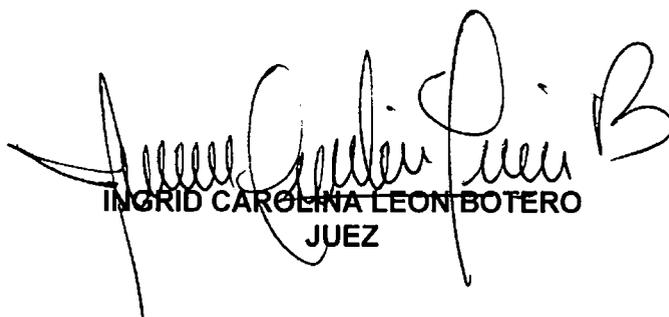
Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00358-00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **MARIA YENNY PARRA LARA**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**

Mediante auto interlocutorio No. 246 de fecha 23 de febrero de 2017, visible de folios 61 y 62, se ordenó la admisión de la demanda por reunir los requisitos formales, en contra de las entidades demandadas **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, sin embargo, en la parte resolutive de la providencia de omitió ordenar la notificación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por lo que resulta necesario ordenar su notificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**NOTIFICAR** la admisión de la demanda y de la presente providencia, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013331007 2017-00056 00.  
Acción: ACCION REPARACION DIRECTA  
Demandante: DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO Y OTROS  
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC

Interlocutorio No. 676

Asunto: admite Demanda.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Los señores DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO, CLAUDIA PATRICIA GIL GIRALDO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor JULIANA ANDREA FERNANDEZ GIL y DIOSELINA GIRALDO DE GIL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se declare administrativamente responsable a la demandada y se reconozcan los perjuicios materiales y morales ocasionados por los hechos ocurridos el 13 de abril de 2016 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde sufrió lesiones personales el señor DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO.

Encontrándose a despacho el asunto de la referencia, luego de haberse surtido el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la parte demandante subsanó los defectos determinados en el auto del 22 de marzo de 2017, por lo cual establece esta Agencia Judicial que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Jamundí – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 4 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

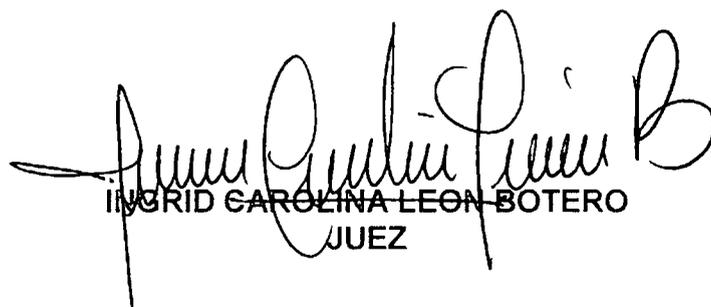
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través del correo electrónico [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenión (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_ de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de 2017

Secretaria, \_\_\_\_\_  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

F.A.L.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 689**

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00357-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: CIRO GARZÓN QUIMBAYO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor CIRO GARZÓN QUIMBAYO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 372702 del 23 de noviembre de 2015, la nulidad total de la Resolución No. GNR 39431 del 05 de febrero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición; y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 30060 del 22 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157

penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el señor CIRO GARZÓN QUIMBAYO, fue en la Secretaría de Educación Municipal de Cali (Valle), tal como se verifica en la resolución No. 41430.21.8580 del 30 de octubre de 2014 visible a folios 29 a 29 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Despacho observa que en el trámite administrativo atinente al reconocimiento de un reajuste pensional del actor, COLPENSIONES expide otros actos administrativos tales como: la **Resolución VPB No. 20320 del 03 de mayo de 2016** por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación presentado contra la resolución No. GNR 372702 del 23 de noviembre de 2015 y la **Resolución No. GNR132354 del 03 de mayo de 2016** por medio de la cual COLPENSIONES niega la solicitud de pago retroactivo reconocido mediante la resolución No. 372702 del 23 de noviembre de 2015 y que tales actos no fueron objeto de controversia en la demanda radicada por la parte actora.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado en el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A. que dispone: *"...Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."* y con la finalidad de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho aclara que para efectos de realizar el estudio del presente medio de control, se tienen por demandados los actos administrativos contenidos en las Resoluciones VPB No. 20320 del 03 de mayo de 2016 y GNR132354 del 03 de mayo de 2016.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este

Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co).

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

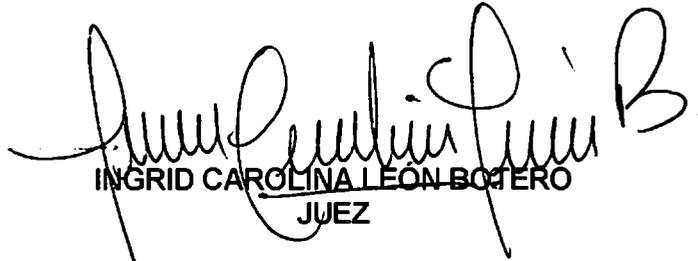
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con la C.C. N° 31.202.330 y tarjeta profesional N° 110.225 del C.S. de la J., para

actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **CÁRLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 16.747.768 y tarjeta profesional N° 98.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

Haciendo la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto</p> <p>de fecha _____</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali. _____</p> <p>Secretaria: _____</p> <p><b>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de interlocutorio No. 688**

**Proceso No.** 76001-33-33-007-2016-00352-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y OTROS

**Asunto: ADMITE DEMANDA**

El señor **PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y OTROS**, para que se declare la nulidad del Oficio No. REG/SSA/DOC/013 del 10 de agosto de 2016 y del Auto No. ADP 005839 del 30 de junio de 2015, por medio del cual LA UGPP remite la petición elevada por el actor al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 302 del 22 de marzo de 2017, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En el término establecido para ello, fueron subsanados los requerimientos hechos por el juzgado; así es como mediante escrito visible a folios 27 al 30 la parte actora aclara cuales son las pretensiones de la demanda, las entidades a demandar y realiza la estimación de la cuantía en debida forma. Allega además nuevo poder y los documentos que fueron requeridos por el Despacho.

---

<sup>1</sup> Ver folios 21 al 24 del Cuaderno único.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que pese a que el señor PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA, a través de su apoderado demanda a la Gobernación del Valle del Cauca (sic), no se vislumbra por parte del Juzgado, acto administrativo alguno, que haya sido emitido por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y que dé lugar a ser controvertido, dicha entidad tampoco se halla relacionada en los hechos de la demanda o en las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, el Juzgado considera pertinente rechazar el presente medio respecto del demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que no existen razones de hecho que ameriten su comparecencia al presente asunto.

Con respecto a las demás entidades y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral que busca el reconocimiento y pago de un bono pensional y/o de la indemnización sustitutiva.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Municipio de Cali (V), en la empresa ABC Industrial, como se evidencia a folio 11 del cuaderno principal.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la

ley, al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Así es como se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **RECHAZAR** el presente medio respecto del demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" – E.S.E., al correo [notificacionesjuridicas@huv.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@huv.gov.co).

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

7º **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

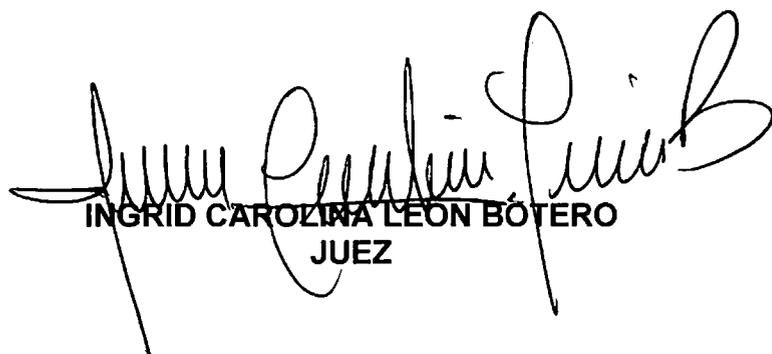
**8º. FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**9º. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

**10º. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con la C.C. 1.130.616.347 expedida en Cali (V), y tarjeta profesional N° 226.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 31 y 32 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el  
auto

de fecha : \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, : \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de interlocutorio No. 673**

**Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00345 00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: SOYLA CADELO DE VARGAS**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

**ASUNTO: VINCULA**

De la revisión efectuada a la presente actuación, advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, no fue vinculado el Municipio de Santiago de Cali, pese a que fue dicha entidad territorial la que profirió el acto administrativo a través del cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas de la demandante.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su*

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 208 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - auto del 19 de julio de 2010. CP - Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder con la vinculación del MUNICIPIO DE CALI, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia.

La notificación de esta providencia, de la demanda y del auto que admite la misma, se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

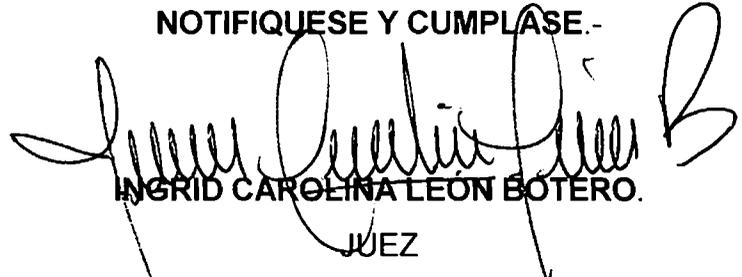
#### **RESUELVE:**

- 1. VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA**, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia, así como la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- 3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

**5. SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta que se efectúe la comparecencia de los vinculados, bien sea de forma personal o a través del curador ad –litem, que en su defecto deba designarse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 678

Proceso No. **76001 33 33 007 2016 00328 00**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GRACIELA RAMIREZ MARIN**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**Asunto:** Inadmitir demanda.

La señora **GRACIELA RAMIREZ MARIN**, en calidad de Curadora General del Interdicto **JAIRO RAMIREZ MARIN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR No. 199863 del 5 de julio de 2015 y GNR No. 231636 del 8 de agosto de 2016 emitida el 20 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se *"condenó a devolver sumas de dinero adquiridas de buena fe y derivadas legítimamente como derecho adquirido con fundamento en la buena fe, por su origen legal"*.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

No cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 166 del mismo código, pues no se allega copia del acto acusado, ya que el escrito de la demanda solo se limita a indicar que se pretende la nulidad del Acto Administrativo GNR No.

231636 del 8 de agosto de 2016 emitida el 20 de diciembre de 2016 sin anexarlo al expediente, debiéndose adjuntar el mismo tal como lo señala la norma citada.

De otro lado, se evidencia que la accionante demanda las Resoluciones GNR No. 199863 del 5 de julio de 2015 y GNR No. 231636 del 8 de agosto de 2016 emitida el 20 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se le ordenó la devolución de la suma de \$28.228.895.00 y se confirmó la misma, respectivamente. No obstante, no se cuestiona la Resolución VPB 37641 del 28 de septiembre de 2016 por la cual se conoció la apelación del primer acto.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará adecuar la demanda, integrando la proposición jurídica completa, pues deben demandarse todos los actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración, constituyendo una unidad jurídica que debe ser sometida al conocimiento del juez.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

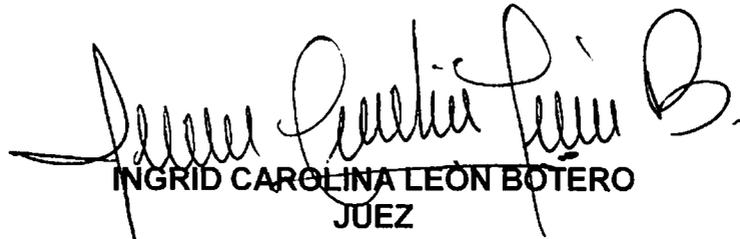
### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la Señora **GRACIELA RAMREZ MARIN**, en calidad de Curadora General del Interdicto JAIRO RAMIREZ MARIN, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la

demandante [adarivadeneira11@hotmail.com](mailto:adarivadeneira11@hotmail.com)

4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ADALGIZA CORTEZ RIVADENEIRA, identificada con C.C. 31.231.905 y Tarjeta profesional No. 14.890 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 6 y 7).

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, \_\_\_\_\_

**VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

FALG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00063 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**Auto interlocutorio No. 695**

El señor **LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. OF116-95147 MDNSGDAGPSAT del 30 de noviembre de 2016 y 20163171199271 MDNCGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 10 de septiembre de 2016, por medio del cual se resuelve lo solicitado por el actor a través de derecho de petición, referente a la reliquidación y reajuste de la asignación básica con el incremento del 60%, al igual que el reajuste de los factores prestacionales de prima de antigüedad y subsidio familiar y demás que tenga reconocidos.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de pensión de invalidez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Segundo (R) BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 BATALLA DE PICHINCHA EN CALI (fl. 13).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo

dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a través del correo electrónico [ceayp@ejercito.com.co](mailto:ceayp@ejercito.com.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

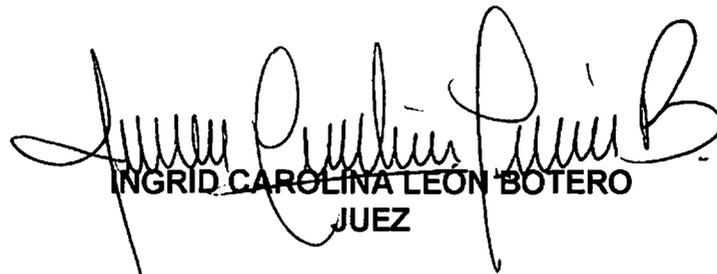
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al abogado JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 19.324.830 y portador de la tarjeta profesional No. 132.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO GRAL. DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	DL _____
se notificó a las partes que se le ha sido personalmente el auto de fecha _____	
hora _____	
Santiago de Cali, _____	
Secretaria, <b>VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUIN</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 687

**Proceso No.** 76001-33-33-007-2017-00022-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** LUIS EDUARDO LÓPEZ FORY  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor LUIS EDUARDO LÓPEZ FORY, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para que se declare la nulidad del Oficio No. 3619078 del 04 de agosto del 2016, por medio del cual la entidad demandada niega la existencia de un contrato laboral, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en virtud de un presunto contrato realidad.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ FORY, fue en la Institución Educativa Técnica Comercial LITECOM en el municipio de Jamundí (Valle), tal como se verifica en el Certificado visible a folio 6 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del Municipio de Jamundí- Valle, en su condición de representante legal, al correo electrónico [contactenos@jamundi-valle.gov.co](mailto:contactenos@jamundi-valle.gov.co)

- 5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

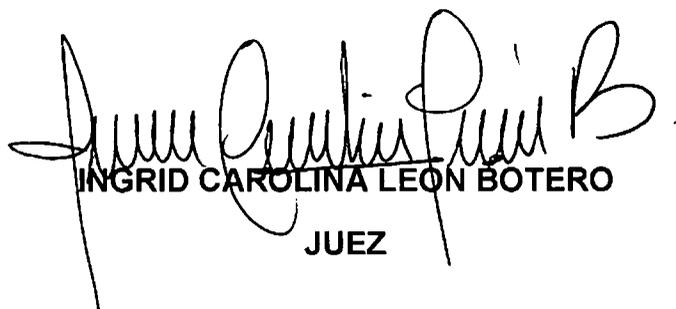
**6°. FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**7°. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

**8°. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, identificado con la C.C. No. 1.130.614.598 de Cali, y tarjeta profesional N° 204.388 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali. \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TATIANA OROBIO BALLESTEROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
**RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00090-00**

**Auto Interlocutorio No. 690**

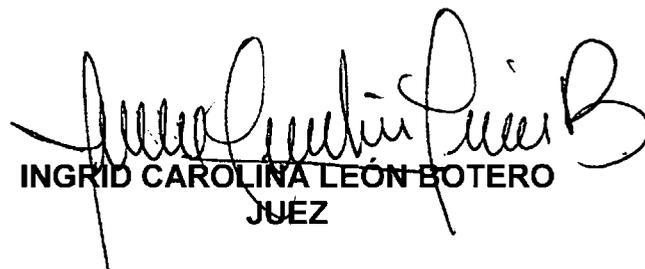
De conformidad con lo resuelto mediante auto de tramite N° 389 en la audiencia de pruebas del 26 de mayo de 2017, se DA POR TERMINADO el incidente de imposición de sanción en contra del señor MARIO GERMAN FERNANDEZ DE SOTO, quien al momento de ordenar la apertura del incidente de desacato tenía la calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor MARIO GERMAN FERNANDEZ DE SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**